



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UNAC

DICTAMEN N° 024-2020-NTH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 26 de agosto del 2020; VISTO, el Oficio N° 036-2020-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 15.01.2020, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente N° 01081960, en 88 folios relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Docente VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, ex Decano De la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y JOSÉ ANTONIO FARFAN GARCIA docentes de la misma Facultad; por presunta falta administrativa prevista en el artículo 258° (numerales 1, 2, 10, 15, 16) y 267 (numeral 1) del Estatuto de la UNAC aprobado por Resolución 02-2015-AE-UNAC; concordante con los artículos 3, 4, 10 (literales q, t, v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo N° 020-2017-CU del 05 de enero del 2017, en los que se establece que son deberes de los docentes, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, La Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de estas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según el caso.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-CU

3. Que, el Art. 350° del Estatuto, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que el artículo 353° del citado Estatuto menciona como atribuciones del Tribunal de Honor Universitario (entre otros aspectos), organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; pronunciarse mediante Dictamen sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes.
5. Que, el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 15 de enero del 2017, establece: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su dictamen final proponiendo la absolución o la sanción correspondiente”.
6. Que, a fin de ubicarnos en el contexto del presente proceso, se observa que mediante Oficio N° 867-2019-UNAC/OCI del 22 de octubre del 2019, la Oficina de Control Institucional, se dirige al Rector de la UNAC, remitiendo el Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (9) denominado “presunto incumplimiento en el ejercicio de sus funciones por parte del Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC”. El indicado Informe se practicó debido a que la Subgerencia de Gestión de denuncias de la Contraloría General de la República, con Oficio N° 00609-2019-GC/DEN, comunicó presuntas irregularidades atribuibles al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC, en el sentido que se habría designado a docentes que no cumplieran con los requisitos exigidos, citando al Prof. HÉCTOR GAVINO SALAZAR ROBLES en el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial; y, al docente JOSÉ FARFÁN AGUILAR en el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas; quienes no tendrían el grado de Doctor ni la categoría de Docente Principal.
7. Que, por Proveído N° 258-2019-R/UNAC de fecha 28 de octubre del 2019, el Rector de la Universidad Nacional del Callao, en relación al Oficio N° 867-2019-UNAC/OCI con el que se le comunica el Servicio Relacionado N° 2-2019-0211-009 (9), dispuso que pase al Mg. Juan Valdivia Zuta, Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización y al Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldán, Presidente del Tribunal de Honor Universitario, para la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UN

emisión del respectivo Informe Técnico en materia de vacancia del cargo y para el inicio de las acciones administrativas, por haber incumplido dentro del ejercicio de sus funciones la Ley Universitaria y el Estatuto.

8. Que, mediante Oficio N° 503-2019-TH/UNAC del 11.11.2019, el Tribunal de Honor de la UNAC remite, con fecha 15.11.2019, el Informe N° 032-2019-TH, con el que se acordó proponer al Rector de la UNAC la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Víctor Rocha Fernández, Héctor Gavino Salazar Robles y José Farfán Aguilar, por conducta grave prevista en el artículo 258° (numerales 1, 2, 10, 15 y 16), artículo 267 (numeral 1) del Estatuto de la UNAC, concordantes con los artículos 3, 4, 10 (literales q, t, v) y 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05.01.2017; al considerar que las conductas de los docentes configurarían la presunta comisión de una falta que amerita un proceso administrativo disciplinario por los actos concurrentes y concomitantes que habrían llevado a perpetrar una supuesta conducta grave, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de la UNAC y en la Ley Universitaria N° 30220 en la designación de los Directores de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial y Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC.
9. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 1166-2019-OAJ de fecha 25 de noviembre del 2019, acogiendo el Informe N° 032-2019-TH del Tribunal de Honor Universitario, recomendó al Rector de la Universidad Nacional de Callao, la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Víctor Rocha Fernández (Decano de la FIIIS en ese momento), y a los docentes de la misma Facultad Héctor Gavino Salazar Robles y José Farfán Aguilar; al precisar que del análisis de los actuados se advierte que la conducta imputada al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, así como a los docentes antes mencionados, podría configurar la comisión de una falta en el incumplimiento del Estatuto y la Ley Universitaria con relación a la designación de los Directores de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Industrial y de Sistemas.
10. El Rector de la Universidad Nacional del Callao, teniendo en cuenta el referido Informe Legal, dictó la Resolución N° 1278-2019-R de fecha 16 de diciembre del 2019, con la que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Víctor Edgardo Rocha Fernández, Héctor Gavino Salazar Robles y José Farfán Aguilar, conforme a lo recomendado en el Informe N° 032-2019-TH/UNAC y al Informe Legal N° 1166-2019-OAJ, por las inconductas consistentes en el incumplimiento del Estatuto y la Ley



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UNAC

Universitaria en relación a la designación de los Directores de las Escuelas Profesional de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

11. Que, en tal sentido, corresponde efectuar en hacer un análisis de los elementos de prueba que obran en los antecedentes del presente proceso a fin de determinar la responsabilidad o absolución de las inconductas en que habrían incurrido los docentes investigados; análisis que debe partir de lo verificado por el Órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios, ante la comunicación efectuada por la Subgerencia de Gestión de denuncias de la Contraloría General de la República, con oficio N° 00609-2019-GC/DEN sobre las presuntas irregularidades atribuibles al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la UNAC quien designó a docentes como Directores de las Escuelas Profesional de Ingeniería Industrial y de Sistemas que no reunían los requisitos exigidos por la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAC.

12. Que, según el Informe de la OCI, en la designación de los Directores de Escuela en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se ha podido establecer que no se ha cumplido con los requisitos previstos en la Ley Universitaria y en el Estatuto, por cuanto:
1) En el caso del docente Héctor Gavino Salazar Robles, es un docente asociado a Tiempo Parcial, 20 horas, según Resolución del Consejo Universitario N° 180-2005-CU del 27.10.2005, ejerciendo el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, designado por el Decano por Resolución N° 030-2015-D-FIIS; ratificándolo en el cargo para el periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 por Resolución N° 057-2016 del 28.12.2016 expedida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.- 2) El profesor José Antonio Farfán García, es un docente nombrado Auxiliar a Tiempo Completo, 40 horas, según Resolución del Consejo Universitario 072-2012-CU del 08 de marzo del 2012, ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2017-CU del 01.01.2017; ejerció el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas desde el 01 de enero del 2019, designado por el Decano de la FIIS por Resolución N° 098-2018-D-FIIS.

13. Que, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 02-2015-AE-UNAC del 02 de julio del 2015 y la Ley N° 30220 del 08 de julio del 2014, establecen que cada Escuela Profesional está dirigida por un director designado por el Decano entre los Docentes Principales de la facultad con título y grado de Doctor en la Especialidad correspondiente a la Escuela de la que será Director; con lo cual se evidencia que los Directores designados por el Decano no cumplían con dichos requisitos, circunstancia que se ha comprobado por la Oficina de Control Institucional, de la revisión de los Legajos Personales de los docentes Héctor Gabino Salazar



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UN

Robles y José Farfán Aguilar, que le fueron alcanzados por la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° ORH/UNAC del 26.07.2019.

14. Que, en el caso del docente Héctor Gabino Salazar Robles, nombrado como Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, siendo requisito para desempeñarse en dicho cargo el de ser Docente Principal y Doctor en la Especialidad correspondiente a la Escuela, solo tenía la condición de nombrado con categoría asociado, título de Ingeniero Industrial, maestría de Ingeniería de Sistemas. Igualmente, en el caso del docente José Farfán Aguilar, quien para ejercer el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas debería tener la condición de docente principal y doctor en la especialidad, solo tenía la condición de nombrado en la categoría de auxiliar, no evidenciando el grado de doctor requerido. Así, se evidencia que los docentes designados como Directores de Escuela de la Facultad de Ingeniería de Industrial y de Sistemas no tenían la categoría de docentes principal y no contaban con doctorado en la especialidad, habiendo omitido el Decano de la FIIS, lo establecido en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAC.
15. Que, al respecto, la Décima Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la UNAC y, el artículo 13° de la Directiva sobre la Designación de Directores de Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y Departamentos Académicos, aprobado por Resolución N° 146-2018-R del 14.02.2018, establece que en caso de no existir docentes que cumplan con los requisitos para ser Director de Escuela Profesional o Director de la Unidad de Investigación, establecidos en el Estatuto, el Decano encarga a un docente principal con grado de doctor en otra especialidad; a falta de éste, a un docente principal con grado de maestro, a un docente asociado con grado de doctor en la especialidad o en otra diferente; a un docente asociado con grado de maestro; según el orden de prelación antes indicado.
16. Que, para el caso de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial en los años lectivos 2016 y 2017, la Facultad contaba con tres (3) docentes con grado de doctor en la especialidad de la Escuela que cumplían con lo establecido en la Ley Universitaria y el Estatuto. Tal es el caso de los Profs. Eulogio Carlos Hurtado Dianderas Smith, Danilo Amaya Chapa Alejandro y Leoncio Juan Tito Aaturima, con la condición de docentes nombrados principales a tiempo completo con el grado de doctor en Ingeniería. Igualmente, la docente Yolanda Herminia Quiroa Muñoz de Abanto y Jaime Doimar Ayllón Saboya tienen la condición de nombrados principales a dedicación exclusiva, con el grado de estudios de doctor en Educación. El Prof. Héctor Gavino Salazar Robles, desde enero del 2016 a diciembre del 2017, ejerció el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UN

Industrial de la FIIS, sin tener el grado de doctor en la especialidad de la Escuela, al contar solamente con una maestría en Ingeniería de Sistema, por lo que el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas ha incumplido con la Ley Universitaria al designar un docente que no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo.

17. Igualmente en el caso del docente José Antonio Farfán Aguilar que ha ejercido el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, sin tener la categoría de docente principal y el grado de doctor en la especialidad de la Escuela; ya que solo evidenciaba tener la categoría de auxiliar a tiempo completo, con el grado de maestro en Ingeniería de Sistemas, cuando al tiempo de su designación, en la plaza de docentes de la FIIS había personal que reunían a cabalidad los requisitos previstos en la Ley y el Estatuto, como son los casos de: Juan Francisco Ramírez Veliz, Hilario Aradiel Castañeda y Hernán Mario Vilcapuma Malpica en la condición y categoría de nombrado principal a tiempo completo con el grado de doctor en Ingeniería; de Guillermo Antonio Mas Azahuanche, Jorge Luis Camayo Vivanco y Luis Whiston García Ramos, en la condición y categoría de nombrado principal a tiempo completo y doctor en Economía y en Educación; lo cual igualmente evidencia que la designación del Prof. José Antonio Farfán Aguilar en el cargo de Director de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, efectuada por el Decano de la FIIS, se ha realizado contraviniendo lo que dispone la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAC.
18. Que, el accionar efectuado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas contraviene expresamente lo previsto en: 1) La Ley Universitaria N° 30220 que en su artículo 36° señala las Escuelas Profesionales están dirigidas por Un Director de Escuela, designado por el Decano entre los Docentes Principales de la Facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director; 2) El Estatuto de la UNAC aprobado por Resolución N° 02-2015-AE-UNAC del 02 de julio del 2015, establece en su artículo 51° que cada Escuela Profesional está dirigido por un Director designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con título y grado de Doctor en la Especialidad correspondiente de la escuela que será Director; 3) El Estatuto en la Decimoquinta Disposición Complementaria Transitoria señala que en caso de no existir docente que cumpla los requisitos para ser Director de la Escuela Profesional o Director de la Unidad de Investigación establecidas en el presente Estatuto, el Decano encargara a un Docente Principal con grado de maestro, a un docente asociado con grado de doctor en la especialidad o en otra diferente o a un docente asociado con grado de maestro, según el orden de prelación; 4) El artículo 59° del Reglamento General de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 133-2006-CU del 20.10.2016, señala que cada Escuela Profesional está dirigido por un Director, designado por el Decano entre los



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-PU

docentes principales de la Facultad con título y grado de doctor en la especialidad correspondiente a la Escuela de la que será Director; y 5) Los Artículos 7 y 13 de la Directiva sobre la Designación de los Directores de las Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y Departamentos Académicos, aprobada por Resolución N° 146-2018-R del 14.02.2018.

19. Que, la contravención a la Ley Universitaria y normas administrativas y Estatutarias de la Universidad Nacional del Callao, para el caso de incumplimiento o infracción de lo estipulado en ellas, prevé: a) La Ley N° 30220 en su artículo 76.5° estipula que es causal de vacancia de las autoridades de la Universidad el incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley; b) El Estatuto de la UNAC en su artículo 206° (numeral 5) precisa que son causales de vacancia de las autoridades, las siguientes: Incumplimiento de la Ley 30220 y el Estatuto; c) El artículo 258 del Reglamento General de la UNAC: Son causales de vacancia las establecidas en el artículo 206 del Estatuto; d) El artículo 5° de la Resolución N° 134-2018-R del 9 de febrero del 2019, Directiva que regula las causales de vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional del Callao.
20. Que, de lo expuesto en los puntos precedentes, las irregularidades incurridas por los investigados, por acción y omisión, se encuentran tipificadas en el numeral 1, del artículo 94° de la Ley Universitaria N° 30220, donde se establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específicas sobre las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en la normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad. Igualmente las faltas incurridas por los docentes investigados constituyen incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral "1") y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe (numeral "10"); actos sancionables que por su gravedad corresponde se aplique a los investigados la sanción de Destitución del ejercicio de la función docente, conforme así lo señala el artículo 261 del mismo Estatuto cundo indica que "los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus deberes la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UN

gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”.

21. Que, en el caso de los docentes VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y JOSÉ ANTONIO FARFAN AGUILAR, docentes de la misma Facultad, de acuerdo a los hechos analizados, se tiene que con su accionar han incumplido las obligaciones que les corresponde como docentes de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en los artículos: 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16 y 267.1 del Estatuto de la UNAC que configuran incumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como docentes de la UNAC referidos específicamente a: Cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos, y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad; Cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe; observar conducta digna apropiada del docente dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad; causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la Comunidad Universitaria por acción y omisión a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función (267.1), concordante con el artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor literal “t” y “v” al designar y ocupar de manera irregular los cargos de Directores de las Escuelas Profesionales de Ingeniería Industrial y de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC.
22. Que, finalmente, se deja constancia que en el presente Dictamen ha intervenido la profesora Bertha Milagros Villalobos Meneses, en su condición de Miembro Suplente del Tribunal de Honor, puesto que el Presidente realizó su pedido de abstención por declaraciones y actos administrativos realizados anteriormente, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor 2020, declarándose fundada dicha petición. Igualmente, conforme consta en el Acta de la sesión del 26.08.2020, al momento de abordarse este aspecto, el Secretario aún no se encontraba presente.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4°, 10°, 19° y 20° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, y estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor, este Colegiado:

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a los docentes investigados **VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ**, ex Decano de la Facultad de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019-UNAC

Ingeniera Industrial y de Sistemas; HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y JOSÉ ANTONIO FARFAN AGUILAR, docentes de la referida Facultad; con la MEDIDA DISCIPLINARIA DEL CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL LAPSO DE 2 MESES; por el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258 (numerales 1, 2, 10, 15 y 16), artículo 267.1 del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe, observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad, contribuir al fortalecimiento de la Imagen y prestigio de la Universidad, en sus condiciones de ex Decano y ex Directores de la Escuela Profesional de Ingeniería Industrial y de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas de la UNAC; conforme a los fundamentos desarrollados en el presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 26 de agosto de 2020.

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ
Vocal

BERTHA VILÁGROS VILLALOBOS MENESES
Miembro Suplente